



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00426-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** presentó acción de tutela en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**, para que se le amparara sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, en vista de que el 24 de abril de 2021 radicó una petición ante la demandada, la cual fue resuelta mediante oficio 202100004099, respuesta frente a la cual vía correo el 3 de los cursantes vía correo electrónico solicitó la aclaratoria de la respuesta ya mencionada, con la finalidad de que ésta, se sirviera indicar si la decisión de levantar los términos suspendidos estaba supeditado o no a que el Ministerio de Salud y Protección Social no prorrogase la emergencia sanitaria, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 21 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0433 el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA** alegó que debía negarse el amparo deprecado, porque no existía una vulneración de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que todavía no ha vencido el término que tiene para pronunciarse, de fondo, sobre lo solicitado, así mismo, argumentó que se encontraba ante la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ya otorgó respuesta a la solicitud de aclaración del accionante, esto mediante oficio No. 2021100004864, el cual fue enviado el día 24 de mayo del cursante, al correo reportado para tal fin spdgarrido@yahoo.es

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0434, 0435, 0555 y 0556, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron, en síntesis, que no eran los llamados a atender las pretensiones que planteó el actor.

La **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** respondió frente a los hechos materia de la tutela que, por parte de la Contraloría General de Antioquia se otorgó la información respectiva en relación a que los términos procesales se reanudarían desde el 1 de junio de 2021, a lo cual señaló conjuntamente que, el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 adoptó medidas de orden público con el fin de prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, además de garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado, por tal razón, se profirió el decreto 491 de 2020, decreto en el cual en su artículo 6 estipuló la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o

jurisdiccionales en sede administrativa, por lo que la vinculada entiende que las entidades deben actuar de acuerdo con los parámetros establecidos en el citado decreto de 2020, por lo que se podía concluir que la suspensión de términos debe ser debidamente analizada por la entidad y corresponde a la misma tomar las medidas necesarias de acuerdo con los parámetros consagrados para tal fin.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** presentó una petición -de aclaración- ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**, el 3 de mayo de 2021.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**”*, plazo que, ciertamente, no había vencido para la fecha en la que se presentó la tutela y tampoco al momento de proferirse este fallo.

Lo anterior significa, sencillamente, que no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia, con fecha cierta, de una solicitud dirigida a una autoridad y, **segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante**”*¹.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión tercera de la solicitud de amparo, se le informa al accionante que la misma desborda el ámbito de competencia del Juez constitucional, en la medida que de acuerdo con lo obrante dentro del plenario se observa que la accionada no ha generado transgresión alguna a las prerrogativas constitucionales mencionadas por el demandante del debido proceso y acceso a la administración de justicia, como quiera que su actuar ha sido acorde con lo estipulado en el decreto 491 de 2020 el cual fue expedido con sujeción a la declaración de emergencia sanitaria efectuada mediante resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada por las resoluciones 222 y 738 de 2021, entre otras.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, frente a la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00426-00

HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.